

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-272/2025

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113  
DE LA LEY FEDERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** OMAR  
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO

**COLABORÓ:** JESÚS EDUARDO  
JONGUITUD RODRÍGUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de septiembre  
de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución  
emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el  
expediente **DATO SUPRIMIDO**, que, a su vez, confirmó el auto  
que desechó la queja que dio origen al asunto **DATO**

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco. Salvo precisión en contrario.

**SUPRIMIDO**, interpuesta por violencia política en razón de género<sup>2</sup>.

## **ANTECEDENTES**

De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende:

### **I. Procedimiento sancionador.**

**1. Queja.** El veinticinco de julio, la hoy parte accionante, en su carácter de titular de la **DATO SUPRIMIDO**, presentó queja ante el Instituto Electoral de Michoacán<sup>3</sup>, por actos presuntamente constitutivos de VPG, derivados de diversas expresiones realizadas por **DATO SUPRIMIDO** de ese municipio, los días nueve y trece de junio, las cuales, a decir de la parte actora, se trataron de diversas agresiones verbales y palabras altisonantes.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del IEM radicó la denuncia y formó el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género<sup>4</sup>, con clave **DATO SUPRIMIDO**.

**2. Desechamiento.** El treinta y uno de julio, la citada Secretaría Ejecutiva del IEM desechó la queja, al considerar que carecía de competencia, por tratarse de un asunto que no es de naturaleza electoral, por lo que, ordenó dar vista con la denuncia al Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán.

### **II. Recurso local.**

---

<sup>2</sup> En adelante, también VPG.

<sup>3</sup> En adelante, también IEM.

<sup>4</sup> En adelante, también PESV.

**1. Demanda.** En contra de la decisión anterior, el cinco de agosto, la ahora parte actora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>5</sup> **DATO SUPRIMIDO.**

**2. Sentencia local.** El veinte de agosto, el Tribunal local dictó sentencia, mediante la cual confirmó el desechamiento controvertido.

## **II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-272/2025.**

**1. Demanda.** El veintisiete de agosto, la parte actora presentó, ante la responsable, la demanda de este juicio.

**2. Recepción y turno.** El tres de septiembre, se recibió el trámite de la demanda de este asunto, por lo que se determinó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia respectiva.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación de este juicio, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se impugna una sentencia de un Tribunal Electoral de una entidad federativa (Michoacán), que corresponde a dicha circunscripción, sobre la que este órgano

---

<sup>5</sup> En adelante, también TEEM, responsable o Tribunal local.

ejerce jurisdicción, mediante la cual se resolvió un medio de impugnación relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Instalación del Pleno de Sala Toluca con las Magistraturas electas**<sup>7</sup>. Se hace del conocimiento de las partes que, con fecha 1º de septiembre de 2025, tomaron protesta las Magistraturas Nereida Berenice Ávalos Vázquez, como Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca, a partir de la citada fecha.

**TERCERA. Existencia del acto reclamado.** En este juicio se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local, en el expediente **DATO SUPRIMIDO**, el veinte de agosto. De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracciones IV y XII; 260; 263, párrafo primero fracciones IV y XII, y 267, fracciones II, V, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso c), 6º, 79, 80, párrafo 1, incisos f) y h) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el acuerdo general 1/2023, emitido por Sala Superior de este Tribunal, así como en el ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 261/2023. Además, es orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2021 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. En el que, la Sala Superior de este Tribunal determinó que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir las resoluciones de fondo dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de VPG, tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante, como ocurre en el presente expediente.

<sup>7</sup> Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUÉS DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

**CUARTA. Procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se razona a continuación:

**I. Forma.** La demanda se presentó ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, una cuenta para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada y se enuncian hechos y agravios.

**II. Oportunidad.** El acto reclamado fue dictado el veinte de agosto, se notificó a la parte actora el veintiuno siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el veintisiete de agosto, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo segundo y, 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que, al no tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral, se descuentan los días veintitrés y veinticuatro de agosto, al ser sábado y domingo.

**III. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se satisfacen, ya que la parte actora promovió el medio de impugnación cuya resolución controvierte, por considerarla contraria a sus intereses, ya que el Tribunal local confirmó el desechamiento de la queja que presentó ante el IEM, sobre actos que constituyen VPG.

**IV. Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontarlo y,

por ende, no existe instancia que deba ser agotada antes de la promoción del presente juicio.

## QUINTA. Contexto del asunto.

### 1. Hechos denunciados.

El veinticinco de julio, la hoy parte actora presentó, ante el IEM, una queja por violencia política contra la mujer en razón de género<sup>8</sup>, en contra de **DATO SUPRIMIDO**; en la que, en esencia, adujo lo siguiente:

**“TERCERO.** El día lunes 9 de junio del año en curso, aproximadamente a las 14:00 horas, me encontraba realizando mis funciones habituales, dentro de mis oficinas, ubicadas en el interior del **DATO SUPRIMIDO**, conforme a los horarios y responsabilidades que nos han sido asignadas en virtud de nuestro nombramiento como trabajadores del Ayuntamiento Constitucional de dicho municipio.

De manera intempestiva, irrumpió en nuestras oficinas la ciudadana **DATO SUPRIMIDO**, quien ostenta el cargo de **DATO SUPRIMIDO** del Ayuntamiento, acompañada de una persona del sexo masculino desconocida para nosotros en ese momento, pero de quien posteriormente supimos que responde al nombre de **DATO SUPRIMIDO**. La entrada de ambos se realizó sin ninguna clase de aviso, citatorio o notificación formal, y fue llevada a cabo de forma abrupta, rompiendo la tranquilidad del entorno laboral, e interrumpiendo nuestras labores sin justificación alguna.

Ambas personas, especialmente **DATO SUPRIMIDO**, adoptaron una actitud agresiva, impositiva y francamente hostil, manifestando a gritos y con palabras altisonantes que venían a “revisar la documentación”, exigiendo de manera directa e imperativa que se les entregara “todo”, señalando frases como: “No se escondan nada, quiero que me entreguen toda la documentación ahora mismo”, sin explicar el origen o fundamento de dicha exigencia. Estas expresiones fueron acompañadas de señalamientos intimidatorios como: “Si no me dan lo que pido, va a haber consecuencias”, “no saben con quién se están metiendo” y “yo soy la que manda aquí”.

Cabe destacar que me he conducido siempre bajo los principios de legalidad, responsabilidad y profesionalismo en el desempeño de nuestras funciones como trabajadores públicos, motivo por el cual resultó totalmente injustificado el trato violento, amenazante y humillante por parte de la **DATO SUPRIMIDO** hacia mi persona, pero que el **mismo atiende a mi preferencia sexual**.

La gravedad de los hechos radica no solo en el contenido verbal de las agresiones, sino el contexto de desigualdad y abuso de poder en el que se realizaron. La ciudadana [...], en calidad de **DATO SUPRIMIDO** electa, tiene un papel de autoridad en el seno del Ayuntamiento, sin embargo, carece absolutamente de facultades laborales, jerárquicas o de supervisión directa sobre los trabajadores aquí denunciantes, y aun así se ostentó como nuestra superior, indicando reiteradamente que

<sup>8</sup> Cfr. Fojas 47-44 del cuaderno accesorio único de este expediente. Tal asunto se radicó con la clave **DATO SUPRIMIDO**.

estaba “girando instrucciones”, “dando órdenes” y que “éramos sus empleados”, situación completamente alejada del marco normativo vigente.

En su discurso, la **DATO SUPRIMIDO** utilizó expresiones agresivas hacia nosotros, tales como: “te estoy ordenando” buscando amedrentarnos y generarme temor. Esta violencia verbal constante y reiterada me colocó en una situación de angustia, temor por mi fuente de empleo, y vulnerabilidad emocional, en atención a la minoría que integro.

Durante el incidente, el ciudadano [que] la acompañaba y mostraba una actitud intimidante, se posicionó de manera amenazante en las oficinas, actuando como una especie de escolta no oficial o guardia personal, lo cual incrementó aún más nuestra sensación de inseguridad. Este sujeto sacó su teléfono celular y comenzó a grabarnos sin nuestro consentimiento, lo cual constituye una invasión a nuestra intimidad y una posible violación a derechos de protección de datos personales, toda vez que no medió solicitud autorización, ni justificación para tales grabaciones.

Quiero hacer énfasis que no es la primera vez que **DATO SUPRIMIDO** actúa de esta manera contra trabajadores del Ayuntamiento, sin embargo, en esta ocasión el evento fue más grave porque se dirigió simultáneamente contra múltiples trabajadores, afectando directamente su entorno laboral, estabilidad emocional y percepción de seguridad institucional.

Este tipo de conducta por parte de un servidor público constituye un claro abuso de autoridad, ya que se aprovecha de su investidura para imponer su voluntad personal por encima del marco jurídico, pretendiendo obligarnos a realizar actos fuera de nuestras funciones, bajo presión, gritos, amenazas y descalificaciones. Asimismo, las amenazas proferidas respecto a perder nuestros empleos o a “consecuencias” no especificadas, constituyen actos intimidatorios que trastocan nuestros derechos humanos laborales, así como mi integridad psicológica.

Es importante subrayar que los actos aquí narrados pudieran configurar violencia psicológica, en términos de su impacto acumulativo y directo en nuestra salud emocional, al estar expuestos a una figura de autoridad que nos trata con desprecio, con amenazas veladas y abiertas, y con un lenguaje cargado de violencia simbólica, creando un ambiente hostil, contrario a los principios de dignidad humana, respeto, legalidad y buen trato que deben regir en cualquier institución pública.

La conducta desplegada por la **DATO SUPRIMIDO** y su acompañante, al presentarse sin facultad ni mandato legal, al violentar verbalmente, grabarnos sin consentimiento y asumir funciones que no le competen, afecta directamente nuestra estabilidad laboral, emocional y personal, por lo que solicitamos la intervención de esta Representación Social para el esclarecimiento de los hechos y la sanción correspondiente conforme a Derecho”.

En el hecho número **CUARTO** de la queja, la parte quejosa sostuvo que, el pasado trece de junio, tuvo lugar la sesión ordinaria de cabildo 011, en la cual, se desahogaron nueve puntos del orden del día y, en el número 7 le correspondía a rendir el avance de Plan de Trabajo del **DATO SUPRIMIDO**, lo

cual realizó y, precisa en ese hecho, en lo que interesa, lo siguiente:

“Una vez rendido mi informe, la [denunciada], con la intención de exhibir a mi persona, sin mediar presentación de algún punto de acuerdo para discutirse en el Pleno del Ayuntamiento, solicitud a Secretaría del Ayuntamiento o a la dependencia a mi cargo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, presentó una serie de cuestionamientos que no guardaban relación con el punto desahogado por mi persona, los cuales al no guardar relación con el informe rendido, estimo constituyen abuso de autoridad en su vertiente de violencia política en razón de género por mi orientación sexual, con el objeto de afectar a mi persona por los motivos ya expuestos. Los puntos que injustificadamente expuso la **DATO SUPRIMIDO** fueron los siguientes:

- I. Se advierte que el Ayuntamiento podría haber incumplido con la obligación de publicar en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el Presupuesto de Egresos, plantilla de personal, tabulador de sueldos y POA del ejercicio 2025, lo que vulneraría el artículo 33 de la Ley de Planeación Hacendaria estatal.
  - II. No se ha informado si la **DATO SUPRIMIDO** presentó observaciones a la Cuenta Pública 2024 ni a la del primer trimestre de 2025, ni en qué consisten dichas observaciones en su caso.
  - III. Se solicita saber si la **DATO SUPRIMIDO** ha verificado que el Ayuntamiento está cumpliendo en tiempo con el pago de impuestos federales (ISR, retenciones) y estatales (nómina) ante las autoridades correspondientes.
  - IV. Se pregunta si en el informe de actividades de la **DATO SUPRIMIDO** se incluyeron actividades detectadas y recomendaciones remitidas a la Auditoría Superior de Michoacán.
  - V. Se solicita conocer los resultados de los procesos de revisión de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles que lleva a cabo la **DATO SUPRIMIDO**.
  - VI. Se pide un informe detallado sobre las acciones de verificación que realiza la **DATO SUPRIMIDO** respecto de la obra pública municipal actualmente en ejecución.
  - VII. Se solicita un informe sobre si el Ayuntamiento ha cumplido con publicar en su página de internet la información relativa a las obras financiadas con el FAISUM del ejercicio 2025.
  - VIII. Se requiere saber con qué personal técnico opera la **DATO SUPRIMIDO** Municipal y si ha contratado asesoría profesional externa.
  - IX. Se pide información sobre las ocho presuntas irregularidades del ejercicio fiscal 2022 que están siendo investigadas por la Auditoría Superior de Michoacán.
  - X. Se solicita conocer cuáles son las nueve observaciones preliminares hechas por la Auditoría Superior de Michoacán respecto del Primer Informe Trimestral 2025 y qué atención ha dado la **DATO SUPRIMIDO** Municipal a las mismas.
- Todos estos puntos, al no guardar relación con el informe rendido por mi persona, constituye un abuso de autoridad de la **DATO SUPRIMIDO** hacia mi persona, ya que realiza planteamientos fuera del orden del día y sin mediar el procedimiento correspondiente.
- Posteriormente, se dio respuesta a cada uno de sus puntos, e igualmente se comentó que esa actitud ha sido reiterativa en ese Ayuntamiento, con mi persona específicamente en función de mi orientación sexual.
- Los presentes hechos constituyen delitos de odio y actos de violencia política en razón de género derivados de mi orientación sexual ya que

formo parte de la comunidad LGBTIIQ+. Así, al tener una orientación diferente, la hoy denunciada pretende ejercer su poder como **DATO SUPRIMIDO**, es decir servidora pública electa, para exhibir mi persona y exhibir que las personas integrantes de esta minoría no somos capaces de desempeñar funciones públicas”.

Asimismo, la parte denunciante solicitó que se emitiera una sentencia en contra de la denunciada, se le otorgara una disculpa pública en redes sociales, por parte de su violentadora y que se le indemnizara.

El mismo veinticinco de julio, la Secretaría Ejecutiva del IEM radicó la citada queja<sup>9</sup>.

Mediante acuerdo de treinta y uno de julio, la Secretaría Ejecutiva del IEM determinó **desechar** tal queja, al considerar que el Instituto local no era competente para conocer de la denuncia por VPG, al estimar que, los hechos motivo de la denuncia no se dieron en el ejercicio de un derecho político-electoral de votar y ser votada de la persona denunciante o el ejercicio de un cargo obtenido en una elección popular. Lo anterior, porque, el cargo con que se ostentaba la parte quejosa - **DATO SUPRIMIDO** -, no forma parte del cabildo, no es de elección popular, tal como lo determinó la Sala Superior de este Tribunal, entre otros, en los expedientes SUP-REP-72/2021 y SUP-REP-1/2022.

Finalmente, ordenó dar vista al Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán.

En contra de la determinación anterior, la hoy parte accionante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, en el que planteó medularmente, el desechamiento decretado por el IEM no estaba debidamente fundado y motivado, puesto que, no se tomó en cuenta que, al ser **DATO SUPRIMIDO**, es indiciariamente un

---

<sup>9</sup> Cfr. Fojas 160-165 del cuaderno accesorio único de este expediente.

candidato natural para el siguiente proceso electoral, por lo que debió realizarse una interpretación pro persona y con perspectiva de género, para impedir que una servidora pública electa menoscabe sus aspiraciones políticas, por lo que se debieron realizar mayores investigaciones, además de que, estimó era el Tribunal local quien debe decidir respecto de la procedencia o no del procedimiento sancionador.

Al resolver, el TEEM determinó confirmar el desechamiento, al estimar que, el IEM no estaba obligado a realizar mayores diligencias de investigación, ya que, al desechar la queja tomó en cuenta los medios exhibidos por la parte apelante y ordenó el desahogo de una prueba técnica, consistente en un audio de la sesión de cabildo de trece de junio; asimismo, consideró que, acorde con lo manifestado por la parte denunciante y las pruebas que acompañó, se contaban con los elementos suficientes para colegir que no se surtía la competencia del IEM.

Así, refirió que, el desechamiento estaba debidamente fundado y motivado, ya que, conforme con lo dispuesto en el artículo 241 bis, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán, la queja o denuncia será improcedente y, por tanto, será desechada sin prevención alguna, cuando los actos denunciados no correspondan a la competencia del IEM o no constituyan violaciones a ese código.

Por otra parte, en la sentencia controvertida se estimó que, no es necesario que exista un supuesto de improcedencia específico para casos en que la persona titular de la **DATO SUPRIMIDO** sea hostigada o violentada por una persona **DATO SUPRIMIDO** y que, el IEM actuó conforme a la normativa electoral y a los criterios emitidos por la Sala Superior, al determinar que las denuncias por VPG, competencia de las autoridades electorales

son aquellas en las que los actos presuntamente constitutivos de violencia suceden en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas denunciantes, más no de las personas denunciadas.

Asimismo, refirió que la VPG puede surgir no solo en contextos electorales, sino también en los administrativos; sin embargo, señaló que estos últimos escapan de la competencia del IEM.

Al efecto precisó que la Sala Superior<sup>10</sup> ha construido una línea jurisprudencial para delimitar la competencia electoral cuando se denuncia VPG, estableciendo las hipótesis siguientes:

- a)** Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral;
- b)** Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votada), será competencia electoral.
- c)** De manera excepcional se actualiza, la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral.

**SEXTA. Agravios en el juicio de la ciudadanía federal.** La parte actora aduce, esencialmente, como agravios, los siguientes:

**1. La responsable vulneró el principio de acceso a la justicia al restringir indebidamente el acceso a la justicia.** La responsable, al confirmar el desechamiento, impidió un análisis de fondo de la queja, supeditando el acceso a la justicia a la condición de ostentar un cargo público; lo que, estima, es una

---

<sup>10</sup> SUP-REP-1/2022 y acumulado.

exigencia contraria al principio *pro actione*, que demanda privilegiar el derecho a ser oído sobre tecnicismos procesales; máxime, tratándose de denuncias de VPG y, según la reforma de dos mil veinte, el legislador buscó garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia política.

Refiere que, contrario a lo dicho por la responsable, los proyectos políticos de las personas pueden ser susceptibles de vincularse con quejas de VPG y no desecharse por interpretaciones restrictivas.

Señala que, la jurisprudencia reconoce que las autoridades deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación frente a casos de violencia y discriminación contra la mujer, como se adujo en el recurso de apelación local y la responsable no atendió, lo que vulnera lo previsto en los artículos 1 y 17 constitucionales, así como compromisos convencionales, dejando a la parte actora en estado de indefensión.

**2. La responsable omitió aplicar la perspectiva de género y de LGBTIIQ+ y desconoció la jurisprudencia vinculante.** La parte actora aduce que, en las jurisprudencias 14/2024 y 24/2024<sup>11</sup>, se exige que, cuando se alegue VPG, la autoridad debe analizar íntegra y contextualmente los hechos y agravios denunciados, sin fragmentarlos, para determinar la existencia de violencia y, afirma que la responsable no realizó ese análisis, por

---

<sup>11</sup> De rubros: **14/2024** VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO y, **24/2024** VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

lo que, la sentencia debe revocarse, no para efectos, sino para ordenar la admisión e investigación de la queja.

Afirma que, la Sala Superior ha aludido que los planteamientos de la denuncia deben tomarse como un conjunto interrelacionado e ignorar las partes de un relato por cuestiones de competencia formal, distorsiona la percepción real de los hechos y atenta contra la justicia; con base en la jurisprudencia 14/2024, se prevé que, en casos de VPG, incluyendo acoso laboral o en entornos político-electorales, las autoridades deben actuar con debida diligencia en la investigación y análisis de los hechos, juzgando con perspectiva de género, por lo que, el órgano jurisdiccional no puede ceñirse a un examen superficial, sino, debe agotar diligencias necesarias para esclarecer la verdad.

Expone que, en la jurisprudencia 48/2016, Sala Superior sostiene que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de los derechos político-electORALES de las mujeres y a analizar con perspectiva de género y ordenar pruebas de oficio e investigaciones adicionales para visibilizar la posible violencia sufrida; lo que, a su juicio, no se observó por la responsable.

Expresa que, en el artículo 33 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral de Michoacán, se prevé que deberá suplirse la deficiencia de la queja.

Afirma que, el Tribunal local y el IEM ignoraron el criterio: SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA SOLA POSIBILIDAD DE AFECTACIÓN DEL DERECHO A DESEMPEÑAR UN CARGO

PÚBLICO IMPONE EL DEBER DE DESPLEGAR FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y ALLEGARSE DE ELEMENTOS PARA VERIFICAR SI ESTOS ACTOS CONFIGURAN UNA FALTA DE UNA ENTIDAD DISTINTA. El cual, emanó del expediente SUP-REP-55/2021, en el que una legisladora suplente presentó una queja de VPG contra su propietaria y, la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE la desechó, al no ser materia electoral la controversia, como en la especie ocurre y, Sala Superior suplió la deficiencia de la queja, siendo un deber de los juzgadores suplir, lo que no observó la responsable.

Esgrime que, la responsable reconoce que la VPG, puede acontecer en ambientes administrativos; empero, se le deja en indefensión, ya que se le niega el acceso a la justicia; incluso, sostiene que la responsable señala que el legislador no previó una vía para atender este caso, en el que una servidora pública electa, en ejercicio de su encargo ejerza VPG, de ahí que, debe construirse una vía para la investigación y salvaguarda del mismo o dotar competencia formal mediante PESV.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

### **I. Método de estudio.**

De los agravios aducidos por la parte actora, se advierte que su *pretensión* es revocar el acto reclamado. Ahora, toda vez que los disensos se enderezan a evidenciar, esencialmente, que el Tribunal responsable debió considerar que el IEM sí tiene competencia para conocer de la queja, se analizarán de forma conjunta, al estar íntimamente relacionados. Sin que tal método de estudio genere alguna afectación, según la jurisprudencia

4/2020 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>12</sup>.

## II. La decisión del Tribunal local es apegada a Derecho.

Los agravios expuestos por la parte actora son **infundados**, conforme a las consideraciones siguientes.

En principio, cabe destacar que la *litis* en el presente asunto, se circumscribe en determinar si la decisión adoptada por la responsable, de confirmar el desechamiento decretado por el IEM, está apegada o no a Derecho.

A juicio de esta Sala Regional, la sentencia reclamada se ajusta a Derecho, al compartirse las razones esenciales que la sustentan. Se **explica**.

Como se ha precisado, el veinticinco de julio, la parte actora, en su calidad de **DATO SUPRIMIDO** presentó, ante el IEM, una queja de procedimiento especial sancionador de violencia política contra la mujer en razón de género<sup>13</sup>, en contra de una **DATO SUPRIMIDO** del Ayuntamiento de ese municipio, al estimar que, diversos actos acontecidos el nueve de junio, realizados por ella en las oficinas donde labora la parte accionante, con motivo de las atribuciones que desempeña (titular de la **DATO SUPRIMIDO**) y, derivado de un informe efectuado ante el cabildo el trece de junio.

Entonces, para estar en aptitud de determinar si fue correcto que el Tribunal local confirmara el desechamiento decretado por el IEM, al considerarse que la materia de denuncia no es de naturaleza electoral, no debe perderse de vista que, dado que la parte actora presentó la citada queja en su carácter de Titular de

---

<sup>12</sup> Consultable a página 119 a 120, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> Cfr. Fojas 47-44 del cuaderno accesorio único de este expediente.

la **DATO SUPRIMIDO**, en el caso, la calidad del denunciante es relevante para determinar si efectivamente la naturaleza del asunto es de orden electoral o no.

Resulta pertinente precisar que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>14</sup> ha construido una línea jurisprudencial para delimitar la competencia electoral cuando se denuncia VPG y, al efecto, estableció las hipótesis siguientes:

- a) Si la víctima desempeña un cargo de elección popular, será competencia electoral;
- b) Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votada), será competencia electoral.
- c) De manera excepcional, se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral.

Expuesto lo anterior, como lo sostuvo la autoridad responsable, si la parte actora no ostentaba un cargo de elección popular al momento de los hechos motivo de denuncia (titular de la **DATO SUPRIMIDO**), así como tampoco ejercía un derecho político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), ni mucho menos formaba parte de una autoridad electoral, es evidente que no se actualizan los **supuestos** referidos.

En tal sentido, al no acreditarse, al momento de que se denunciaron los hechos, que se hubiere violentado algún derecho de naturaleza político-electoral, precisamente porque el

---

<sup>14</sup> Al resolver el expediente SUP-REP-1/2022 y su acumulado.

cargo de **DATO SUPRIMIDO** no es de elección popular y no se acredita una afectación al derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva de la parte actora, es claro que el asunto no puede ubicarse en los supuestos para ser considerado de naturaleza electoral.

Por ende, es conforme a Derecho lo razonado por el Tribunal responsable, sin que pueda considerarse válido que, en virtud del cargo que desempeña la parte actora, es una candidatura natural para el siguiente proceso electoral, pues ello es un hecho futuro y de realización incierta, que no se ha materializado y que, eventualmente, dependerá, en su caso, de la decisión de participación, primero, en el proceso de selección de candidaturas de los partidos o del relativo para obtener una candidatura independiente; segundo, que alcance la postulación correspondiente, actos que, en todo caso, constituyen una posibilidad, que sólo será factible en el siguiente proceso electoral en Michoacán; es decir, como se indicó, constituye tan sólo una expectativa de Derecho<sup>15</sup>.

No pasa desapercibido que, la parte actora indica que se pueden actualizar las hipótesis a que se alude en la sentencia del recurso SUP-REP-1/2022 y su acumulado, relativas a una afectación a sus derechos políticos-electORALES, dado que, ese cargo, al ser un servidor público electo en sesión de cabildo con el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, sí cuenta con una legitimidad democrática indirecta, mediante el voto indirecto de la ciudadanía y, al ser ratificado ese cargo en sesión de cabildo, integra el máximo nivel de gobierno municipal.

---

<sup>15</sup> Ídem.

El planteamiento deviene **infundado**, puesto que se sustenta en una premisa inexacta, consistente en que, en concepto de la parte impugnante, el **DATO SUPRIMIDO** cuenta con el voto indirecto de la ciudadanía, cuestión que, en oposición a lo aducido por la parte promovente, el hecho que el nombramiento respectivo se realice por votación del cuerpo edilicio en sesión de cabildo, no conlleva una elección, ya que sólo implica una designación, más no una extensión indirecta del sufragio popular; es decir, la titularidad de ese cargo no se obtiene por el sufragio popular.

Esto es, el cargo que desempeña la parte actora (**DATO SUPRIMIDO**), no es de elección popular y, por ende, al ser parte denunciante y no desempeñar un cargo de elección popular, en modo alguno se actualiza la competencia de las autoridades electorales en este asunto, como acertadamente se consideró, tanto en la instancia administrativa electoral como por la autoridad jurisdiccional locales.

Aunado a ello, carece de sustento que, por analogía, se aplicara el supuesto de que el cargo que desempeña se equipare a los cargos de los integrantes del órgano máximo de una autoridad electoral, puesto que, quien detenta la titularidad en esa **DATO SUPRIMIDO** no integra el máximo órgano de gobierno de un municipio; es decir, el Ayuntamiento.

Ello es así, ya que, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, la persona titular de la **DATO SUPRIMIDO** no forma parte del órgano máximo de gobierno del municipio, pues, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento, el cual está integrado por una Presidencia Municipal, un cuerpo de **DATO SUPRIMIDO**<sup>16</sup>, de

---

<sup>16</sup> Con base en lo previsto en los artículos 115, fracción I de la Constitución federal, 112 y 114 de la Constitución Local y 14, 16 y 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ahí que, en su conformación no se encuentra quien detente la titularidad de la **DATO SUPRIMIDO**.

Por tanto, si la competencia de las autoridades electorales, sólo se actualiza cuando la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral y no de un Ayuntamiento, no cabe que por analogía se aplique a la parte accionante esa hipótesis.

En ese tenor, como se consideró en la sentencia controvertida, no es factible realizar una interpretación *pro persona*, maximalista y protectora, como indica la parte actora, para concluir que, al ser parte del funcionariado de primer nivel del Ayuntamiento, se actualiza el tercer supuesto de procedencia referido. Ello, porque, en dicho supuesto únicamente se protege el derecho a integrar una autoridad electoral, máxime que, como se ha evidenciado, la parte actora no forma parte del cabildo.

Por otra parte, también es **infundado** el planteamiento relativo a que, existe una desigualdad procesal, dado que, cuando una **DATO SUPRIMIDO** estime que ha sido víctima de VPG por parte del **DATO SUPRIMIDO**, sí cuenta con la vía del PESV para la tutela de ese derecho, mientras que, cuando esa **DATO SUPRIMIDO** cometa VPG contra **DATO SUPRIMIDO**, no se cuenta con esa vía, lo que es una discriminación institucionalizada.

Tal calificativa acontece, pues, como lo sostuvo la responsable, la competencia conferida a las autoridades electorales radica en torno a los derechos político-electORALES de la víctima, ya que, son éstos los que se buscan proteger y garantizar, a través de los procedimientos administrativos sancionadores electorales.

En efecto, como lo indicó el Tribunal local, puede existir violencia cuando una persona, independientemente de ser hombre o

mujer, en su carácter de superior jerárquica, utiliza el poder institucional para ejercer presión, acoso o discriminación con efectos diferenciados por razón de género; sin embargo, su investigación y posible sanción no corresponde a las autoridades electorales, puesto que, en su caso, corresponde conocer a otras instancias, en sus ámbitos de competencia<sup>17</sup>.

Por tanto, fue adecuado que, atendiendo a la obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPG y garantizar el pleno acceso a una vida libre de violencia y sin discriminación, la Secretaría Ejecutiva del IEM, al no ser la autoridad competente, ordenara dar vista, con copia certificada de la queja, al Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán, para los efectos legales correspondientes.

Además, ante esa incompetencia, se comparte el criterio del Tribunal local de dejar **a salvo los derechos** de la parte accionante para que los haga valer ante la instancia o medio de controversia que estime conveniente.

En tal sentido, el hecho de que la vía electoral no sea la idónea para que la parte actora pretenda controvertir aspectos relacionados con VPG, no constituye un impedimento para que los haga valer ante la instancia o medio de controversia que estime conveniente; además, la vista otorgada implica que, una autoridad diversa a la electoral, esté en aptitud, en su caso, de realizar el pronunciamiento atinente, de ahí que, no exista la discriminación alegada, ni se le deja en estado de indefensión ante la posibilidad de que sus disensos se analicen en la vía respectiva.

---

<sup>17</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.



En razón de lo anterior, resulta pertinente señalar que, el IEM, dentro del ámbito de su competencia, conoce y resuelve sobre aquellas conductas u omisiones que presuntamente constituye VPG; empero, si la denuncia fue desechada porque el IEM carece de competencia para conocerla, ello por el tipo de derecho que pudiera verse afectado y, como en el caso no se trata de actos que afecten o sucedan en el ejercicio de derechos político-electorales de la víctima, al no desempeñar un cargo de elección popular, esa determinación no implica prejuzgar sobre la conducta imputada ni desestimar los hechos denunciados, sino que ello debe ser analizado por la instancia que sí cuente con competencia, lo que constituye un presupuesto de la tutela judicial<sup>18</sup>.

En efecto, se comparte lo razonado por la autoridad responsable, respecto a que, no se vulnera la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 17 Constitucional, ni se le revictimiza a la parte actora, pues ese derecho fundamental no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que eludir los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación.

Esto es, la decisión de que lo denunciado en la queja primigenia no constituye materia electoral, no prejuzga o conlleva la validación de conductas que, en su caso, puedan constituir infracciones de otra índole o afectaciones a otro tipo de derechos.

Por ende, es **infundado** el planteamiento atinente a que la responsable, al confirmar el desechamiento decretado por el IEM impidió un análisis de fondo de la queja, supeditando el acceso a la justicia a la condición de ostentar un cargo público, lo que,

---

<sup>18</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

en concepto de la parte actora, es una exigencia contraria al principio *pro actione*.

Lo anterior es así, porque, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, si bien la reforma al artículo primero constitucional implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el principio *pro persona*, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, ello no significa que, en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, puesto que debe verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

En concepto de esta Sala Regional, el hecho de que la denuncia se desechara por no actualizarse la competencia del IEM para conocer de los planteamientos sobre VPG expuestos en su queja, por sí solo, no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, tutelado en la Constitución General y en los Convenios Internacionales, porque la competencia es un requisito procesal que protege los principios de certeza y seguridad jurídica, inherentes a un Estado Democrático de Derecho.

Cobra aplicación la jurisprudencia con número de registro digital 2005717, con clave de identificación 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Constitucional, de la Décima Época, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS

## REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA<sup>19</sup>.

Por otro lado, también es **infundado** lo alegado por la parte actora, cuando refiere que, a pesar de que señaló el incumplimiento del IEM, de no observar las jurisprudencias 14/2024 y 24/2024<sup>20</sup>, no se motivó por qué no se aplicaron esas jurisprudencias, dado que, el Tribunal local sí indicó que, en virtud de la incompetencia de la autoridad electoral para conocer de los hechos denunciados, no resultaban aplicables tales jurisprudencias.

En el mismo sentido, deviene **infundado** el disenso de la parte actora, consistente en que, en el artículo 33 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del IEM, se establece que deberá suplirse la deficiencia de la queja y que la responsable también debió suplirla, precisamente porque, se ha puesto de relieve que ese instituto es incompetente para conocer de la queja presentada por la parte actora.

En efecto, la pretensión de la parte accionante es que se utilice la figura de la suplencia de la queja para que se entre al análisis de su asunto y obviar el presupuesto procesal de competencia; pero, como se ha puesto de relieve, ello no encuentra asidero legal; esto es, la suplencia de la queja se actualiza una vez que

---

<sup>19</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 487.

<sup>20</sup> De rubros respectivos: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” y “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

se superan los presupuestos procesales, como en la especie, el relativo a la competencia, que, al no superarse, no se puede realizar esa suplencia, puesto que no puede realizarse el estudio de fondo.

Del mismo modo, es **infundado** el planteamiento en que, se alude que, el Tribunal responsable dejó de observar que, en la jurisprudencia 48/2016, Sala Superior estableció que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de los derechos político-electORALES de las mujeres, lo que conlleva a analizar con perspectiva de género y ordenar pruebas de oficio e investigaciones requeridas para visibilizar la posible violencia sufrida.

Tal calificativa acontece así, por dos razones: **1.** Se ha puesto de relieve que el asunto no es del orden electoral y, **2.** Precisamente, para arribar a esa conclusión, la responsable puntualizó que, el IEM no estaba obligado a realizar mayores diligencias de investigación, al no ser competente para conocer esa queja.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, al desechar la queja, el IEM tomó en cuenta los medios exhibidos por la parte apelante y ordenó el desahogo de una prueba técnica, relativa a un audio de la sesión de cabildo de trece de junio. Tal instituto aludió que, acorde con lo esgrimido por la parte denunciante en su queja y las pruebas que acompañó, se contaba con los elementos suficientes para desecharla, al no ser competencia de ese instituto, sin necesidad de realizar más investigaciones, de ahí lo **infundado** del planteamiento, al subsistir la incompetencia para seguir conociendo del asunto y desecharlo, con base en lo aducido en esa queja.

No pasa desapercibido que, la promovente señala que la responsable y el IEM ignoraron el criterio: SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA SOLA POSIBILIDAD DE AFECTACIÓN DEL DERECHO A DESEMPEÑAR UN CARGO PÚBLICO IMPONE EL DEBER DE DESPLEGAR FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y ALLEGARSE DE ELEMENTOS PARA VERIFICAR SI ESTOS ACTOS CONFIGURAN UNA FALTA DE UNA ENTIDAD DISTINTA.

Sin embargo, el disenso es **infundado**, porque el citado criterio deriva del expediente SUP-REP-55/2021, en el que una legisladora suplente presentó una queja de VPG contra su propietaria y, la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE desechó la queja al no ser materia electoral la controversia; empero, fue inexacto, dado que, Sala Superior sostuvo que se debió considerar que, tanto la denunciante como la denunciada en ese asunto, fueron ciudadanas electas mediante voto popular<sup>21</sup> y cada una, en su momento, accedió al ejercicio del cargo.

En efecto, en ese expediente, se revocó el desechamiento, para que la Unidad Técnica, de no advertir causa de improcedencia, iniciare el procedimiento administrativo sancionador en la vía que correspondiera.

Sin embargo, en oposición a lo pretendido por la parte accionante, no resulta aplicable tal criterio, precisamente, porque se trató de ciudadanas electas popularmente, por lo que, se surtía en ese caso la competencia, lo que no acontece en este asunto, porque, como se ha indicado, la parte denunciante no es una persona electa popularmente.

---

<sup>21</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso bajo estudio, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

**OCTAVA. Protección de datos personales.** Tomando en consideración que este asunto está relacionado con la temática de VPG, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, la supresión de los datos personales con base en los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** la supresión de los datos personales.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

ST-JDC-272/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.